



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00227-00
DEMANDANTE	DORA ALICIA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 814.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

MEDIDAS CAUTELARES

Como medidas cautelares desde la admisión de la demanda, el señor apoderado solicita:

- Otorgar trámite preferencial, en especial fecha prevalente para las audiencias dentro del presente caso.
- Inclusión en nómina de pensionados hasta tanto se encuentre en firme la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Pago de retroactivo pensional a favor de la actora.

Lo anterior teniendo en cuenta que la hoy demandante cuenta con 86 años de vida y sufre de varias enfermedades propias de su edad, por lo que existe grave riesgo de que no llegue a conocer el



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

resultado del proceso si no se otorga preferencia en su trámite. Además, la demandante fue amparada ya por fallo de tutela que reconoció **provisionalmente** la pensión al encontrar ajustada a la ley su reclamación.

CONSIDERACIONES

1. Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

El artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de **director del proceso** y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la **apariencia de buen derecho**.

En el presente caso, el Despacho considera que, si bien se podría considerar configurada la apariencia de buen derecho, no existe sin embargo evidencia de la **necesidad** de las medidas solicitadas, salvo la concerniente al otorgamiento de trámite preferencial.

En efecto, la foliatura muestra que los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora DORA ALICIA DIAZ se encuentran garantizados, pues, en acatamiento de sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior de Buga – Valle del Cauca² la entidad demandada ha incluido en nómina de pensionados a la señora DORA ALICIA DIAZ³, hasta tanto "*haya un pronunciamiento de fondo*" de la justicia ordinaria" es decir hasta tanto se profiera sentencia en firme en este proceso. Y, en esa condición de pensionada provisional, la demandante tiene también garantizado su derecho a la seguridad social en salud, según puntualizó también el fallo que amparó sus derechos.

Sin embargo, en procura del acceso efectivo a la administración de justicia y considerando que la demandante es persona que supera la expectativa de vida nacional, el Despacho si considera necesario brindarle trámite preferencial a la presente acción, y por ende, pese a que la agenda del Despacho se encuentra llena hasta junio del año próximo, se dispondrá lo pertinente para realizar las audiencias del presente proceso en el mes siguiente a que quede en firme la admisión de la contestación de la demanda o de la reforma de la misma si fuese el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004

² Visible a folio 144 del archivo – pruebas de demanda.

³ Visible a folio 153 del archivo – pruebas de demanda.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda tramitada por **DORA ALICIA DIAZ CRUZ** en contra de **COLPENSIONES** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, a excepción de la relacionada con otorgar trámite preferencial a la presente demanda, a la cual **SE ACCEDE** en los términos señalados en la parte considerativa.

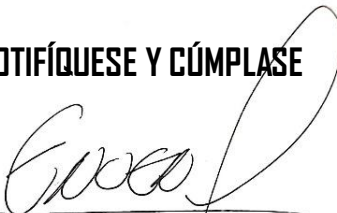
SÉPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE identificada profesionalmente con T.P. No. 167.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54**
a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00063-01
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que en la providencia N°. 198, se indicó por error que la condena en costas se encontraba a cargo de la parte demandante, siendo lo correcto a cargo de la parte demandada. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 815.

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y una vez corroborado por parte del Despacho y haciendo uso de las facultades otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, el Juzgado procederá a realizar la corrección de la providencia en mención.

RESUELVE:

PRIMERO: - CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de parte resolutive de la sentencia No. 198 del 10 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la condena en costas se encuentra a cargo de la parte demandada, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se corrige dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; dejando en claro que la condena en costas se encuentra a cargo de la parte demandada, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00006-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA HERNANDEZ RUDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 806.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Igualmente se señalan dos pretensiones subsidiarias y la segunda de ellas es realmente incomprensible. Debe aclararse.

DE LA CUANTÍA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en la suma de \$16.800.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una **larga transcripciones de las mismas**, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. En el presente asunto se cita una lista de disposiciones jurídicas, sin que se manifiesten las razones por las cuales deben aplicarse al caso objeto de litigio.

PRUEBAS

La prueba denominada "Resolución #SUB 23094" se encuentra incompleta. Debe completarse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020².

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.795.541 y Tarjeta Profesional No. 339.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00228-00
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO GUTIERREZ
DEMANDADO	GABRIEL DE JESUS ARANGO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 812.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse los siguientes numerales.

El numeral 2 contemplan varios hechos. Debe individualizarse.

El numeral 6, 9 y 10 no son hechos, son las pretensiones de la demanda. Deben retirarse y reorganizarse en el acápite correspondiente.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., **estableciendo si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o única instancia.**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ANEXOS

Se observa que no reúne con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹ en los términos de la sentencia C-420 de 2020, pues NO indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

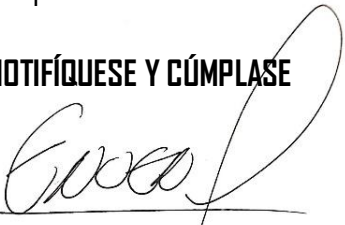
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00239-00
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CABRERA DIAZ
DEMANDADO	AGUACLARA S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2021.

AUTO No. 808.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 7 y 8 y 9 son una mezcla de varios hechos cada uno y además alegaciones jurídicas de la señora apoderada, que corresponden al acápite de fundamentos de derecho. Deben individualizarse los primeros y ubicarse los segundos en el capítulo correspondiente.

El numeral 10 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado demandante. Deben retirarse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

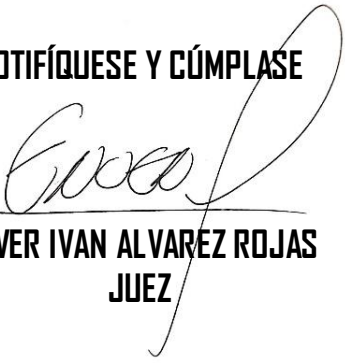
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada profesionalmente con T.P. No. 150.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00264-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MARULANDA LONDOÑO
DEMANDADO	NESTLE DE COLOMBIA S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 811.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 4, 20, 26 y 27 contemplan varios hechos. Deben individualizarse.

El numeral 24 y 28 son congruentes. Deben unificarse.

El numeral 6, 31, 34, 35, 36, 43 y 44 contiene apreciaciones subjetivas y argumentaciones jurídicas de la apoderada demandante. Deben retirarse y agregarse al capítulo correspondiente.

El numeral 40 tan solo repite el hecho 5. Debe eliminarse.

PRETENSIONES

Deben eliminarse de este capítulo las apreciaciones jurídicas bajo el título de párrafo y, si se quiere, ubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

En el presente caso la parte actora se limitó a informarle por medio electrónico a la entidad demandada que se iniciaría un proceso judicial en su contra, pero no anexó copia de la demanda y sus anexos. Debe corregirlo.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ERIKA VIVIANA VEITIA OREJUELA identificado profesionalmente con T.P. No. 289.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00265-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 813.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

NUMERAL DOS VARIOS HECHOS

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.772.645)**, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.957 y Tarjeta Profesional No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54**
a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00267-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA MARIN
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 807.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El hecho tercero se encuentra repetido en el hecho quinto. Debe eliminarse uno.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Existe indebida acumulación de pretensiones entre intereses moratorios e indexación, teniendo en cuenta que ambos son mecanismos de salvaguardar el poder adquisitivo del dinero, por tanto son excluyentes, y no puede el despacho oficiosamente establecer cuál de ellas persigue el demandante de forma principal y cuál de forma subsidiaria.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

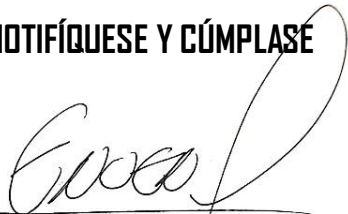
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado MOISÉS AGUDELO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No 16.361.528 y Tarjeta Profesional 68.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00012-00
DEMANDANTE	JOHN TASCON AGUILAR
DEMANDADO	DIEGO ESCOBAR VILLEGAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 809.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una **larga transcripciones de las mismas**, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. En el presente asunto se cita una lista de disposiciones jurídicas, sin que se manifiesten las razones por las cuales deben aplicarse al caso objeto de litigio.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

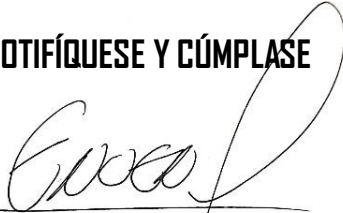
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 50.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624

GZR



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00035-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA TORRES SIERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio de 2021.

AUTO No. 810.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral primero es confuso en cuanto a la totalización del tiempo de convivencia.

Los numeral 2 y 5 contemplan varios hechos. Deben individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Además, en un único numeral (2o) se incluyeron todas las económicas, debiendo entonces individualizarse.

Existe indebida acumulación de pretensiones entre intereses moratorios e indexación, teniendo en cuenta que ambos son mecanismos de salvaguardar el poder adquisitivo del dinero, por tanto son excluyentes, y no puede el despacho oficiosamente establecer cuál de ellas persigue el demandante de forma principal y cuál de forma subsidiaria.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en la suma de \$30.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una **larga transcripciones de las mismas**, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. En el presente asunto se cita una lista de disposiciones jurídicas, sin que se manifiesten las razones por las cuales deben aplicarse al caso objeto de litigio.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



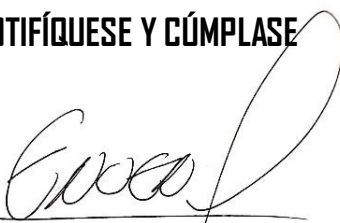
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 94.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00185-00
EJECUTANTE	LEDIA SINISTERRA PERLAZA
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual se solicita prueba de oficio. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de julio del 2021.

AUTO No. 816.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar PRUEBA DE OFICIO de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, para lo cual solicitará a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del caso, CERTIFIQUE, respecto de los periodos que la señora **LEDIA SINISTERRA PERLAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.713.413 aparece en ADRES como afiliada a esa EPS, quién era el cotizante del cual ella era beneficiaria y en qué calidad obtenía ese beneficio (cónyuge, compañera permanente, madre etc). igualmente se solicitará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de los cinco (05) días siguientes esta decisión quede en firme, certifique cuál era el valor de la mesada pensional que en el año 2006 y hasta el momento de su muerte, devengaba el señor **AGUSTIN HINESTROZA CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.488.995.

Se establece como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual podrán acceder a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDRIYmYIMzAtZjYwMi00ZTNkLTlhYzAtNTRmYjExODdmN2Ix%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Did%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 DE JULIO DEL 2021**, se notifica por **ESTADO No. 54** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00402-00
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO ARIAS
DEMANDADO	AUDIFARMA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACIÓN del auto que rechazó la demanda, siendo revocada la decisión. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 804

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **GERARDO ANTONIO ARIAS** en contra de **AUDIFARMA S.A.** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



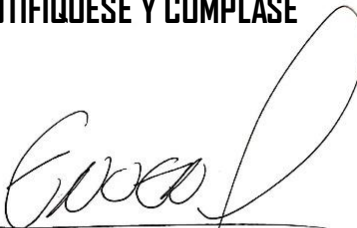
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **13 de julio de 2021**
, se notifica por **ESTADO No. 54** a las
partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2005-00280-00
DEMANDANTE	PAR TELECOM
DEMANDADO	ANA DELIA VELEZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informándole que el día 10 de agosto del 2020, se presentó solicitud de emplazamiento de los demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado por PAR TELECOM contra ANA DELIA VELEZ y otro radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2005-00280, sin embargo, durante todos estos meses se procedió con la búsqueda acuciosa del expediente en los anaqueles del Despacho y no aparece de manera física.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ

Secretaria

Tuluá Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 805

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y habiéndose constatado que el proceso de la referencia, se encuentra extraviado, el despacho ordenará la reconstrucción del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

Por lo tanto, se fijará fecha y hora para audiencia a fin de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, diligencia a la cual deberán comparecer las partes y allegar las grabaciones y documentos que posean, ya que en ella se resolverá sobre la reconstrucción.

De igual manera, en cuaderno separado se ordenará abrir la respectiva investigación preliminar encaminada a determinar lo ocurrido con el expediente en cuestión y la posible responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales encargados de su trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN del expediente correspondiente al proceso ejecutivo laboral adelantado por **PAR TELECOM** contra **ANA DELIA VELEZ Y OTROS**

SEGUNDO.- FIJAR el día **26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2.00 P.M.** para efectos de comprobar la actuación y realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

TERCERO.- En cuaderno separado, se ordena abrir la respectiva investigación preliminar encaminada a determinar lo ocurrido con el expediente en cuestión y la posible responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales encargados de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 13 de julio de 2021 se notifica por ESTADO
No. 054 , a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.